

**CONTENIDO DE LA LEY
ACTUALMENTE****REFORMA PROPUESTA****ARGUMENTOS**

ARTICULO 1o.- El objeto de esta ley es de interés social y nacional y sus disposiciones de orden público.

(...)

ARTICULO 2o.- Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.

ARTICULO 2o.- Es de utilidad pública, **académica y sobre todo de valor histórico y patrimonial** la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos paleontológicos, **arqueológicos**, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.

El valor académico, histórico y patrimonial deben predominar por encima de cualquier otro interés.

La Secretaría de Cultura, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.

La Secretaría de Cultura, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales, los particulares y **grupos originarios étnicos** realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.

Adición que incluye la participación de los grupos originarios étnicos como un actor importante en el cuidado, conservación, protección y sobre todo en el fomento de las tradiciones prehispánicas.

Párrafo reformado DOF 16-02-2018

El Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta Ley, organizarán o autorizarán asociaciones civiles, juntas vecinales, y uniones de campesinos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la Nación. Además, se establecerán museos regionales.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta Ley, organizarán o autorizarán **las** asociaciones civiles, juntas vecinales, **organizaciones no gubernamentales, asociaciones de estudiantes o académicas, grupos originarios étnicos locales o regionales de la zona en cuestión** o uniones de campesinos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la Nación. Además, se

En el mismo sentido se buscaría no hacer limitativo la participación de la sociedad civil organizada en todas sus expresiones y darle corresponsabilidad a la Ley y a su Reglamento.

	establecerán museos regionales.	
<p>ARTICULO 3o.- La aplicación de esta Ley corresponde a:</p> <p>I.- El Presidente de la República;</p> <p>II.- El Secretario de Cultura; <i>Fracción reformada DOF 16-02-2018</i></p> <p>III.- El Secretario del Patrimonio Nacional;</p> <p>IV.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia;</p> <p>V.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y</p> <p>VI.- Las demás autoridades y dependencias federales, en los casos de su competencia.</p>	<p>ARTICULO 3o.- La aplicación de esta Ley corresponde al:</p> <p>I.- Titular del Poder Ejecutivo Federal;</p> <p>II.- Titular de la Secretaría de Cultura; <i>Fracción reformada DOF 16-02-2018</i></p> <p>III.- Titular del Secretario del Patrimonio Nacional;</p> <p>IV.- Titular del Instituto Nacional de Antropología e Historia;</p> <p>V.- Titular del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y</p> <p>VI.- Las demás autoridades y dependencias federales, en los casos de su competencia.</p>	<p>Lenguaje incluyente para evitar géneros de las personas y referirse a cargos de las instituciones y organismos participantes de esta ley.</p>
<p>ARTICULO 4o.- Las autoridades de las entidades federativas y los municipios tendrán, en la aplicación de esta ley, la intervención que la misma y su reglamento señalen. <i>Artículo reformado DOF 23-12-1974, 19-01-2018</i></p>	<p>ARTICULO 4o.- Las autoridades de las entidades federativas, los municipios, los particulares y los grupos originarios étnicos, así como los demás actores involucrados tendrán, en la aplicación de esta ley, la intervención que la misma y su reglamento señalen.</p>	<p>Corresponsabilidad en la aplicación de la Ley como el Reglamento a todos los actores sociales involucrados en el tema.</p>
<p>ARTICULO 5o.- Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.</p> <p>El Presidente de la República, o en su caso el Secretario de Cultura, previo procedimiento establecido en los artículos 5o. Bis y 5o. Ter de la presente Ley, expedirá o</p>	<p>ARTICULO 5o.- Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.</p> <p>El Titular del Poder Ejecutivo Federal, o en su caso el Titular de la Secretaría de Cultura Federal, previo procedimiento establecido en los artículos 5o.</p>	<p>Lenguaje incluyente para evitar géneros de las personas y referirse a cargos de las instituciones y organismos participantes de esta ley</p>

revocará la declaratoria correspondiente, que será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Párrafo reformado DOF 13-06-2014, 16-02-2018

Bis y 5o. Ter de la presente Ley, expedirá o revocará la declaratoria correspondiente, que será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 5o. BIS.- En los procedimientos de declaratorias que se inicien a petición de parte, la solicitud respectiva deberá presentarse ante el Instituto competente y reunir los siguientes requisitos:

a) El nombre, denominación o razón social de quién o quiénes la promuevan y, en su caso, de su representante legal;

b) Domicilio para recibir notificaciones;

c) Nombre de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;

d) La información necesaria que permita identificar inequívocamente el bien o zona objeto de la petición de declaratoria;

e) Nombre y domicilio de quienes pudieren tener interés jurídico, si los conociere, y

f) Los hechos y razones por las que considera que el bien o zona de que se trate es susceptible de declaratoria.

(...)

Artículo adicionado DOF 13-06-2014

ARTICULO 5o. TER.- La expedición de las declaratorias a las que se refiere la presente Ley se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Se iniciará de oficio o a petición de parte, de conformidad con el acuerdo que al

ARTICULO 5o. TER.- La expedición de las declaratorias a las que se refiere la presente Ley se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Se iniciará de oficio o a petición de parte, de conformidad con el acuerdo que al

Lenguaje incluyente para evitar géneros de las personas y referirse a cargos de las instituciones y organismos participantes de esta ley

respecto emita el Presidente de la República o el Secretario de Cultura, por conducto del titular del Instituto competente, según corresponda, y será tramitado ante este último.

Párrafo reformado DOF 16-02-2018

Tratándose de declaratorias seguidas a petición de parte, el Instituto competente revisará si la solicitud respectiva reúne los requisitos señalados en el artículo que antecede, en cuyo caso se admitirá a trámite. En caso contrario, dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el Instituto competente prevendrá por una sola vez al promovente para que subsane las omisiones dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. Transcurrido el término sin que la prevención haya sido desahogada, el trámite será desechado.

respecto emita el Titular del Poder Ejecutivo Federal o el Secretario de Cultura, por conducto del titular del Instituto competente, según corresponda, y será tramitado ante este último.

Tratándose de declaratorias seguidas a petición de parte, el Instituto competente revisará si la solicitud respectiva reúne los requisitos señalados en el artículo que antecede, **de ser así, el Instituto realizará un estudio académico de factibilidad, y en caso de ser procedente, se admitirá el trámite.** En caso contrario, dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, el Instituto competente prevendrá por una sola vez al promovente para que subsane las omisiones dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. Transcurrido el término sin que la prevención haya sido desahogada, el trámite será desechado.

Se incorpora realizar por parte de el Instituto realice un estudio académico de factibilidad para expedir una declaratoria y tener certeza este trámite.

Comer

II. El acuerdo de inicio de procedimiento de declaratorias de monumentos se notificará personalmente a quienes pudieren tener interés jurídico y, en su caso, al promovente con un resumen del acuerdo. Tratándose de declaratorias de zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, el Instituto competente procederá a realizar la notificación mediante publicaciones que contendrán un resumen del acuerdo, el área que abarque la poligonal, precisando sus límites, así como la identificación de los inmuebles incluidos dentro del área que se pretende declarar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la entidad en la que se localice la zona objeto de la declaratoria y en uno de mayor circulación nacional, dentro de los diez días hábiles siguientes a la emisión de dicho acuerdo.

II. El acuerdo de inicio de procedimiento de declaratorias de monumentos se notificará personalmente a quienes pudieren tener interés jurídico y, en su caso, al promovente con un resumen del acuerdo. Tratándose de declaratorias de zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, el Instituto competente procederá a realizar la notificación mediante publicaciones que contendrán **un aviso que remita a la página web oficial del Instituto Nacional de Antropología e Historia en donde podrá consultarse** un resumen del acuerdo, el área que abarque la poligonal, precisando sus límites, así como la identificación de los inmuebles incluidos dentro del área que se pretende declarar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la entidad en la que se localice la zona objeto de la declaratoria y en uno de mayor circulación nacional, dentro de los diez días hábiles

Se sugiere para efectos de agilizar el trámite de la declaratoria consultar el aviso de ésta en la página web del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

siguientes a la
emisión de dicho
acuerdo.

(...)

Tratándose de
declaratorias de
monumentos
artísticos o de zonas
de monumentos
artísticos, previo a la
notificación de inicio
de procedimiento, el
titular del Instituto
Nacional de Bellas
Artes y Literatura
enviará el
expediente del
proyecto de
declaratoria a la
Comisión Nacional
de Zonas y
Monumentos
Artísticos, para los
efectos precedentes.
En caso de que dicha
Comisión Nacional
emita opinión
favorable respecto
de la expedición de
la declaratoria, el
titular de dicho
Instituto procederá
en los términos
establecidos en esta
fracción. En caso
contrario, el
procedimiento se
dará por concluido
debiéndose emitir el
acuerdo
correspondiente por
la autoridad que le
dio inicio, por
conducto del titular
del Instituto
competente. Si se
tratara de una
declaratoria seguida
a petición de parte, el
Instituto notificará la
resolución al
promovente dentro
de un plazo de diez
días hábiles
contados a partir de
la fecha en que ésta

se emita, concluyendo así el procedimiento.

III. Los interesados tendrán un término de quince días hábiles a partir de la notificación o de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción anterior, para manifestar ante el Instituto competente lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas y alegatos que estimen pertinentes.

IV. Manifestado por los interesados lo que a su derecho convenga y presentadas las pruebas y alegatos o transcurrido el término para ello, el titular del Instituto competente enviará al Secretario de Cultura el expediente respectivo, junto con su opinión sobre la procedencia de la declaratoria, dentro de un plazo de treinta días hábiles.

Fracción reformada DOF 16-02-2018

V. Recibido el expediente por el Secretario de Cultura, si se tratara de una declaratoria que le corresponda expedir, tendrá un plazo de ciento veinte días hábiles para hacerlo o para emitir resolución en contrario, por conducto del titular

Suprimir esta fracción V

Operativamente el INAH destina una importante cantidad de recursos humanos, económicos, materiales y de tiempo, para realizar un procedimiento de declaratoria, en este caso, a petición de parte y si después de todo el procedimiento se declara una resolución en contrario, estos recursos aplicados se convierten en un gasto infructuoso.

Para evitar este supuesto se realizó en el escrito que antecede la modificación al artículo 5 Ter de la Ley Federal sobre

del Instituto competente, la cual será notificada a los interesados dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión.

Si se tratara de una declaratoria que corresponda expedir al Presidente de la República, el Secretario de Cultura enviará a aquél el expediente dentro de un plazo de noventa días hábiles. El Presidente de la República expedirá la declaratoria o emitirá resolución en contrario por conducto del titular del Instituto competente, dentro de un plazo de ciento veinte días hábiles.

Si se tratara de una declaratoria que corresponda expedir al **Titular del Poder Ejecutivo Federal**, el Secretario de Cultura enviará a aquél el expediente dentro de un plazo de noventa días hábiles. El **Titular del Poder Ejecutivo Federal** expedirá la declaratoria o emitirá resolución en contrario por conducto del titular del Instituto competente, dentro de un plazo de ciento

Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas, en el que se sugiere que no se le otorgué trámite a toda solicitud, por el contrario, proponemos un filtro, que iría de la siguiente manera, en su segundo párrafo : *“Tratándose de declaratorias solicitadas a petición de parte, el Instituto competente revisará si la solicitud respectiva reúne los requisitos señalados en el artículo que antecede. De ser así, el Instituto realizará un estudio académico de factibilidad que en caso de ser procedente dará paso a la admisión del trámite.*

Proponer la supresión de la Fracción V del artículo 3 Ter de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, es con la plena convicción, de la calidad científica, académica, honorable y protectora del patrimonio cultural arqueológico que tiene como misión el Instituto Nacional de Antropología e Historia, como ente especializado en la materia, garantizando que los procedimientos que sean presentados tanto al Secretario de Cultura como al Presidente de la República, serán propuestas científicas, no haciendo a estas Autoridades responsables ante la sociedad civil de las repercusiones jurídicas que pueda traer una resolución en contrario.

Lenguaje incluyente para evitar géneros de las personas y referirse a cargos de las instituciones y organismos participantes de esta ley

Dicha resolución será notificada a los interesados dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión.

Fracción reformada DOF 16-02-2018

veinte días hábiles. Dicha resolución será notificada a los interesados dentro de un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión.

(...)

VI. Las resoluciones a que se refiere la fracción anterior únicamente podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

VII. Durante la tramitación del procedimiento, el Presidente de la República o el Secretario de Cultura, según corresponda, por conducto del titular del Instituto competente, podrá dictar las medidas precautorias para preservar y conservar el bien de que se trate, en términos de esta Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el

VII. Durante la tramitación del procedimiento, el **Titular del Poder Ejecutivo Federal** o el Secretario de Cultura, según corresponda, por conducto del titular del Instituto competente, podrá dictar las medidas precautorias para preservar y conservar el bien de que se trate, en términos de esta Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de

Lenguaje incluyente para evitar géneros de las personas y referirse a cargos de las instituciones y organismos participantes de esta ley

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Fracción reformada DOF 16-02-2018

El presente procedimiento no será aplicable en el caso previsto en el artículo 34 Bis de esta Ley.

Para lo no previsto en la presente Ley se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo adicionado DOF 13-06-2014

Procedimientos Civiles.

(...)

(...)

ARTICULO 5o. QUÁTER.-

En los demás actos de autoridad a que se refiere la presente ley, diferentes a los señalados en el artículo anterior, la garantía de audiencia se otorgará conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo adicionado DOF 13-06-2014

(...)

ARTICULO 6o.-

Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán conservarlos y, en su caso, restaurarlos en los términos del artículo siguiente, previa autorización del Instituto correspondiente.

Los propietarios de bienes inmuebles colindantes a un monumento, que pretendan realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción, que puedan afectar las características de los monumentos históricos o artísticos, deberán obtener el permiso del Instituto correspondiente, que se expedirá una vez satisfechos

(...)

(...)

<p>los requisitos que se exijan en el Reglamento.</p>		
<p>ARTICULO 7o.- Las autoridades de las entidades federativas y Municipios cuando decidan restaurar y conservar los monumentos arqueológicos e históricos lo harán siempre, previo permiso y bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia.</p> <p><i>Párrafo reformado DOF 28-01-2015, 19-01-2018</i></p> <p>Asimismo dichas autoridades cuando resuelvan construir o acondicionar edificios para que el Instituto Nacional de Antropología e Historia exhiba los monumentos arqueológicos e históricos de esa región, podrán solicitarle el permiso correspondiente, siendo requisito el que estas construcciones tengan las seguridades y los dispositivos de control que fija el Reglamento.</p> <p>El Instituto Nacional de Antropología e Historia podrá recibir aportaciones de las autoridades mencionadas, así como de particulares para los fines que señala este artículo.</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	
<p>ARTICULO 8o.- Las autoridades de las entidades federativas y Municipios podrán colaborar con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para la conservación y exhibición de los monumentos artísticos en los términos que fije dicho instituto.</p> <p><i>Artículo reformado DOF 28-01-2015, 19-01-2018</i></p>	<p>(...)</p>	
<p>ARTICULO 9o.- El Instituto competente proporcionará asesoría profesional en la conservación y restauración</p>	<p>(...)</p>	

de los bienes inmuebles declarados monumentos.		
<p>ARTICULO 10.- El Instituto competente procederá a efectuar las obras de conservación y restauración de un bien inmueble declarado monumento histórico o artístico, cuando el propietario, habiendo sido requerido para ello, no la realice. La Tesorería de la Federación hará efectivo el importe de las obras.</p>	(...)	
<p>ARTICULO 11.- Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos que los mantengan conservados y en su caso los restauren, en los términos de esta ley, podrán solicitar la exención de impuestos prediales correspondientes, con base en el dictamen técnico que expida el instituto competente, de conformidad con el reglamento.</p> <p>Los Institutos promoverán ante los Gobiernos de las entidades federativas la conveniencia de que se exima del impuesto predial, a los bienes inmuebles declarados monumentos, que no se exploten con fines de lucro.</p> <p><i>Artículo reformado DOF 23-12-1974, 19-01-2018</i></p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p>	
<p>ARTICULO 12.- Las obras de restauración y conservación en bienes inmuebles declarados monumentos, que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente, o que violen los otorgados, serán suspendidas por disposición del Instituto competente, y en su caso, se procederá a su demolición por el interesado o por el Instituto, así como a su restauración o reconstrucción.</p>	(...)	

<p>La autoridad municipal respectiva podrá actuar en casos urgentes en auxilio del Instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras.</p> <p>Lo anterior será aplicable a las obras a que se refiere el párrafo segundo del artículo 6o.</p> <p>Las obras de demolición, restauración o reconstrucción del bien, serán por cuenta del interesado. En su caso se procederá en los términos del artículo 10.</p> <p>En estos casos, serán solidariamente responsables con el propietario, el que haya ordenado la obra y el que dirija su ejecución.</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	
<p>ARTICULO 13.- Los propietarios de bienes muebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán conservarlos, y en su caso restaurarlos, siendo aplicable en lo conducente lo dispuesto en los artículos 6o., 7o., 8o., 9o., 10,11 y 12 de esta Ley.</p>	<p>(...)</p>	
<p>ARTICULO 14.- El destino o cambio de destino de inmuebles de propiedad federal declarados monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, deberá hacerse por decreto que expedirá el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Cultura.</p> <p><i>Artículo reformado DOF 09-04-2012, 16-02-2018</i></p>	<p>ARTICULO 14.- El destino o cambio de destino de inmuebles de propiedad federal declarados monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, deberá hacerse por decreto que expedirá el Titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Cultura.</p>	<p>Lenguaje incluyente para evitar géneros de las personas y referirse a cargos de las instituciones y organismos participantes de esta ley</p>
<p>ARTICULO 15.- Los comerciantes en monumentos y en bienes históricos o artísticos, para los efectos de esta Ley, deberán registrarse en el Instituto competente,</p>	<p>ARTICULO 15.- Los comerciantes en monumentos y en bienes históricos o artísticos, para los efectos de esta Ley, se dividirán en dos tipos, los que están</p>	<p>Se incorporan dos tipos de comerciantes con la finalidad de hacer equitativo la venta de productos en este tipo de zonas arqueológicas y monumentos, los primeros, los comerciantes establecidos los cuales en su mayoría cumplen con los requisitos</p>

<p>llenando los requisitos que marca el Reglamento respectivo.</p>	<p>debidamente establecidos y cumplen con los requisitos administrativos, jurídicos y fiscales de ley, y los comerciantes de grupos originales étnicos, como íconos y anfitriones turísticos en estas zonas y monumentos.</p> <p>Para ambos tipos de comerciantes, deberán registrarse en el Instituto competente, cumpliendo con los requisitos que marca el artículo 20 del Reglamento respectivo.</p>	<p>fiscales de ley y los segundos, los grupos originarios étnicos, los cuales normalmente comercializan las artesanías que hacen y manualidades que representan nuestras tradiciones y se promueven con gran valor turístico las zonas y monumentos para efectos de los visitantes tanto extranjeros como nacionales.</p>
<p>ARTICULO 16.- Los monumentos históricos o artísticos de propiedad particular podrán ser exportados temporal o definitivamente, mediante permiso del Instituto competente, en los términos del Reglamento de esta Ley.</p> <p>Se prohíbe la exportación de monumentos arqueológicos, salvo canjes o donativos a Gobiernos o Institutos Científicos extranjeros, por acuerdo del Presidente de la República.</p> <p>El Instituto Nacional de Antropología e Historia, promoverá la recuperación de los monumentos arqueológicos de especial valor para la nación mexicana, que se encuentran en el extranjero.</p>	<p>(...)</p> <p>Se prohíbe la exportación de monumentos arqueológicos, salvo canjes o donativos a Gobiernos o Institutos Científicos extranjeros, por acuerdo del el Titular del Poder Ejecutivo Federal.</p> <p>(...)</p>	<p>Lenguaje incluyente para evitar géneros de las personas y referirse a cargos de las instituciones y organismos participantes de esta ley</p>
<p>ARTICULO 17.- Para la reproducción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, con fines comerciales, se requerirá permiso del Instituto competente, y en su caso se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos de Autor. Se exceptúa la producción artesanal en lo que se estará a lo dispuesto por la Ley de la</p>	<p>(...)</p>	

materia, y en su defecto, por el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 18.- El Gobierno Federal, los Organismos Descentralizados y el Gobierno de la Ciudad de México, cuando realicen obras, estarán obligados, con cargo a las mismas, a utilizar los servicios de antropólogos titulados, que asesoren y dirijan los rescates de arqueología bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia y asimismo entreguen las piezas y estudios correspondientes a este Instituto.

Párrafo reformado DOF 09-04-2012, 19-01-2018

Los productos que se recauden por los conceptos anteriores y otros análogos, formarán parte de los fondos propios de los institutos respectivos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuidará que dichos Institutos tengan oportunamente las asignaciones presupuestales suficientes para el debido cumplimiento de sus funciones y responsabilidades.

*Reforma DOF 31-12-1981:
Derogó del artículo el entonces párrafo primero*

ARTICULO 19.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente:

I.- Los tratados internacionales y las leyes federales; y

II.- Los códigos civil y penal vigentes.

Fracción reformada DOF 23-12-1974, 19-01-2018

ARTICULO 18.- El Gobierno Federal, los Organismos Descentralizados y el Gobierno de la Ciudad, **así como los solicitantes particulares ya sea personas físicas o jurídicas colectivas, de una obra**, estarán obligados, con cargo a las mismas, a utilizar los servicios de antropólogos titulados, que asesoren y dirijan los rescates de arqueología bajo la dirección del Instituto Nacional de Antropología e Historia y asimismo entreguen las piezas y estudios correspondientes a este Instituto.

(...)

(...)

(...)

(...)

El Gobierno de México, los Organismos Descentralizados y el Gobierno de la Ciudad, están obligados a hacerse cargo de los gastos por los trabajos arqueológicos que realice el INAH, sin embargo, **por lo que hace a los particulares no existe en este artículo esa obligación, lo cual trae problemas al INAH debido a que no tiene asignado presupuesto para hacer frente a estos gastos, lo que en la practica se hace, es que a los solicitantes de manera voluntaria acepten pagar los gastos de salvamento, pero si se niegan no existe en la ley o en el reglamento esta obligación a los particulares.**

<p>ARTICULO 20.- Para vigilar el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría de Cultura y los Institutos competentes, podrán efectuar visitas de inspección, en los términos del Reglamento respectivo.</p> <p><i>Artículo reformado DOF 09-04-2012, 16-02-2018</i></p>	<p>(...)</p>	
<p>CAPITULO II Del Registro</p> <p>ARTICULO 21.- Se crea el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependientes del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas, dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para la inscripción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos y las declaratorias de zonas respectivas.</p>	<p>(...)</p>	
<p>ARTICULO 22.- Los Institutos respectivos harán el registro de los monumentos pertenecientes a la Federación, entidades federativas, Municipios y los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas, deberán inscribir ante el Registro que corresponda, los monumentos de su propiedad.</p> <p><i>Párrafo reformado DOF 19-01-2018</i></p> <p>La declaratoria de que un bien inmueble es monumento, deberá inscribirse, además, en el Registro Público de la Propiedad de su jurisdicción, en un plazo de quince días contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p>	

ARTICULO 23.- La inscripción en los registros se hará de oficio o a petición de la parte interesada. Para proceder a la inscripción de oficio, deberá previamente notificarse en forma personal al interesado. En caso de ignorarse su nombre o domicilio, surtirá efectos de notificación personal la publicación de ésta, en el "Diario Oficial" de la Federación.

El interesado podrá oponerse y ofrecer pruebas en el término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación. El Instituto correspondiente recibirá las pruebas y resolverá, dentro de los treinta días siguientes a la oposición.

ARTICULO 24.- La inscripción no determina la autenticidad del bien registrado. La certificación de autenticidad se expedirá a través del procedimiento que establezca el Reglamento respectivo.

ARTICULO 25.- Los actos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos deberán constar en escritura pública. Quien transmita el dominio, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si el bien materia de la operación es monumento.

Los notarios públicos mencionarán la declaratoria de monumentos si la hubiere y darán aviso al Instituto competente de la operación celebrada en un plazo de treinta días.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

<p>ARTICULO 26.- Las partes que intervengan en actos traslativos de dominio de bienes muebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán dar aviso de su celebración, dentro de los treinta días siguientes, al Instituto que corresponda.</p>	<p>(...)</p>	
<p>CAPITULO III De los Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos</p> <p>ARTICULO 27.- Son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles.</p>	<p>(...)</p> <p>ARTICULO 27.- Los Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos e inmuebles son propiedad de la Nación, los cuales no podrán ser enajenados y tampoco podrán ser adquiridos por prescripción adquisitiva en ningún momento.</p>	<p>Se hace una definición más precisa de los términos con el efecto de tener más claridad y alcance jurídico suficiente para evitar dudas futuras en la interpretación de este artículo.</p>
<p>ARTICULO 28.- Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.</p>	<p>ARTICULO 28.- Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas.</p> <p>Estos bienes muebles e inmuebles, considerados como monumentos arqueológicos, son aquellas ruinas, piezas, lugares o yacimientos con vestigios de ocupación humana o con restos o evidencias de organismos del pasado que se encuentran en estado fósil (petrificado), que por su alto valor histórico o artístico o por su antigüedad deben ser conservados para el conocimiento y disfrute de las generaciones presentes y futuras.</p>	<p>Se adiciona un párrafo a este artículo con la intención de precisar los monumentos arqueológicos y paleontológicos considerados como bienes e inmuebles productos de las culturas anteriores al establecimiento de la hispana a los largo y ancho de la republicana mexicana.</p>

<p>ARTICULO 28 BIS.- Para los efectos de esta Ley y de su Reglamento, las disposiciones sobre monumentos y zonas arqueológicos serán aplicables a los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas pretéritas y cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utilización revistan interés paleontológico, circunstancia que deberá consignarse en la respectiva declaratoria que expedirá el Presidente de la República.</p> <p><i>Artículo adicionado DOF 13-01-1986</i></p>	<p>ARTICULO 28 BIS.- Para los efectos de esta Ley y de su Reglamento, las disposiciones sobre monumentos y zonas arqueológicos serán aplicables a los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas pretéritas y cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utilización revistan interés paleontológico.</p>	<p>Se sugiere eliminar “circunstancia que deberá consignarse en la respectiva declaratoria que expedirá el Presidente de la República”, lo anterior en virtud que de quedar como actualmente está, quedarían desprotegidos los vestigios o restos fósiles que no se encuentren contemplados en una Declaratoria expedida por el Presidente de México.</p>
<p>ARTICULO 28 TER.- Las disposiciones sobre preservación e investigación en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos serán aplicables a los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, localizados en la zona marina de los Estados Unidos Mexicanos, que hayan estado bajo el agua parcial o totalmente, de forma periódica o continua, tales como: los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural; los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos. Su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y los objetos de carácter prehistórico.</p>	<p>ARTICULO 28 TER.- Las disposiciones sobre preservación e investigación en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, históricos y paleontológicos serán aplicables a los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, prehistórico, histórico, arqueológico o paleontológico, localizados en las aguas marinas de jurisdicción nacional y en las aguas continentales, que hayan estado bajo el agua parcial o totalmente, de forma periódica o continua, tales como: los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural; los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos. Su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y los objetos de carácter prehistórico, todo cual es considerado Patrimonio Cultural Subacuático.</p>	<p>Se propone esto en virtud de que será el INAH la competencia de investigar, proteger, conservar, restaurar, recuperar, promocionar, difundir y gestionar el patrimonio cultural subacuático, asimismo, son tarea del Instituto las intervenciones sobre el patrimonio cultural subacuático en las modalidades de salvamento, rescate y peritaje.</p> <p>Las autoridades para realizar investigación y exploración de los bienes a que se refiere este primer párrafo de este artículo 28 TER, se sujetarán a lo establecido en el artículo 30 de esta ley.</p>

<p>Quedan exceptuados del párrafo anterior los buques y aeronaves de Estados extranjeros, cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, que gocen de inmunidad soberana conforme a derecho internacional.</p> <p>Las autorizaciones para realizar investigación y exploración de los bienes a que se refiere el primer párrafo, se sujetarán a lo establecido en el artículo 30 de esta Ley.</p> <p><i>Artículo adicionado DOF 13-06-2014</i></p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p>	
<p>ARTICULO 29.- Los monumentos arqueológicos muebles no podrán ser transportados, exhibidos o reproducidos sin permiso del Instituto competente. El que encuentre bienes arqueológicos deberá dar aviso a la autoridad civil más cercana. La autoridad correspondiente expedirá la constancia oficial del aviso, o entrega en su caso, y deberá informar al Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro de las 24 horas siguientes, para que éste determine lo que corresponda.</p>	<p>ARTICULO 29.- Los monumentos arqueológicos muebles no podrán ser transportados, exhibidos o reproducidos sin permiso expresamente emitido por el Instituto competente. El que encuentre bienes arqueológicos deberá dar aviso a la autoridad civil más cercana. La autoridad correspondiente expedirá la constancia oficial del aviso, o entrega en su caso, y deberá informar al Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro de las 24 horas siguientes, para que éste determine lo que corresponda.</p>	<p>Se sugiere hacer acotación del permiso correspondiente que sea “expresamente emitido” por el INAH</p>
<p>ARTICULO 30.- Toda clase de trabajos materiales para descubrir o explorar monumentos arqueológicos, únicamente serán realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por instituciones científicas o de reconocida solvencia moral, previa autorización.</p>	<p>ARTICULO 30.- Toda clase de trabajos materiales para descubrir o explorar monumentos arqueológicos, únicamente serán realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por instituciones científicas o de reconocida solvencia moral, previa autorización de este Instituto.</p>	<p>Esta modificación obedece a que no era claro el fraseo al indicar que es el INAH el que autoriza toda clase de trabajos y materiales a descubrir.</p>
<p>ARTICULO 31.- En las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Nacional de Antropología e Historia señalará los términos</p>	<p>(...)</p>	

y condiciones a que deban sujetarse los trabajos, así como las obligaciones de quienes los realicen.

ARTICULO 32.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia suspenderá los trabajos que se ejecuten en monumentos arqueológicos sin autorización, que violen la concedida o en los que haya sustracción de materiales arqueológicos. En su caso, procederá a la ocupación del lugar, a la revocación de la autorización y a la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 33.- Son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante.

Para determinar el valor estético relevante de algún bien se atenderá a cualquiera de las siguientes características: representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizados y otras análogas.

Tratándose de bienes inmuebles, podrá considerarse también su significación en el contexto urbano.

Las obras de artistas vivos que tengan la naturaleza de bienes muebles no podrán declararse monumentos artísticos.

Podrán ser declaradas monumentos las obras de artistas mexicanos, cualquiera que sea el lugar donde sean producidas. Cuando se trate de artistas extranjeros, sólo podrán ser declaradas

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

<p>monumentos las obras producidas en territorio nacional.</p> <p>La declaratoria de monumento podrá comprender toda la obra de un artista o sólo parte de ella. Igualmente, podrán ser declaradas monumentos artísticos o quedar comprendidas dentro de las zonas de monumentos artísticos, obras de autores cuya identidad se desconozca.</p> <p>La obra mural de valor estético relevante será conservada y restaurada por el Estado.</p> <p><i>Artículo reformado DOF 26-11-1984</i></p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p>	
<p>ARTICULO 34.- Se crea la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, la que tendrá por objeto dar su opinión a la autoridad competente sobre la expedición de declaratorias de monumentos artísticos y de zonas de monumentos artísticos.</p> <p>La opinión de la comisión será necesaria para la emisión de las declaratorias.</p> <p><i>Párrafo reformado DOF 13-06-2014</i></p> <p>La Comisión se integrará por:</p> <p>a) El Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, quien la presidirá.</p> <p>b) Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;</p> <p><i>Inciso reformado DOF 09-04-2012</i></p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	

c) Un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México.

d) Tres personas, vinculadas con el arte, designadas por el Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Tratándose de la declaratoria de monumentos artísticos de bienes inmuebles o de zonas de monumentos artísticos, se invitará, además, a un representante del Gobierno de la Entidad Federativa en donde los bienes en cuestión se encuentran ubicados.

La Comisión sólo podrá funcionar cuando esté presente el Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y más de la mitad de sus restantes miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo reformado DOF 26-11-1984

(...)

(...)

(...)

ARTICULO 34 BIS.-

Cuando exista el riesgo de que se realicen actos de efectos irreparables sobre bienes muebles o inmuebles con valor estético relevante, conforme al artículo 33 de esta Ley, la Secretaría de Cultura, por conducto del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, sin necesidad de la opinión a que se refiere el artículo 34 podrá dictar una declaratoria provisional de monumento artístico o de zona de monumentos artísticos, debidamente fundada y motivada de acuerdo con la misma Ley, que tendrá efectos

(...)

por un plazo de 90 días naturales a partir de la notificación de que esa declaratoria se haga a quien corresponda, en la que se mandará suspender el acto y ejecutar las medidas de preservación que resulten del caso.

Párrafo reformado DOF 16-02-2018

Los interesados podrán presentar ante el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura objeciones fundadas, dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de la declaratoria, que se harán del conocimiento de la Comisión de Zonas y Monumentos Artísticos y de la Secretaría de Cultura para que ésta resuelva.

Párrafo reformado DOF 16-02-2018

Dentro del plazo de noventa días que se prevé en este artículo, se dictará, en su caso, un acuerdo de inicio de Procedimiento y se seguirá lo previsto en el artículo 5o. Ter de la presente Ley. En caso contrario, la suspensión quedará automáticamente sin efectos.

Párrafo reformado DOF 13-06-2014

Artículo adicionado DOF 26-11-1984

ARTICULO 35.- Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.

(...)

(...)

(...)

ARTICULO 36.- Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:

(...)

I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.

(...)

II.- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios y de las casas curiales.

(...)

Fracción reformada DOF 19-01-2018

III.- Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

(...)

IV.- Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente.

(...)

CAPITULO IV

(...)

De las Zonas de Monumentos

ARTICULO 37.- El Presidente de la República, mediante Decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Las declaratorias deberán inscribirse en el registro correspondiente, a que se refiere el artículo 21 y publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 37.- El Titular del Poder Ejecutivo Federal., mediante Decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

(...)

Lenguaje incluyente para evitar géneros de las personas y referirse a cargos de las instituciones y organismos participantes de esta ley.

ARTICULO 38.- Las zonas de monumentos estarán sujetas a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos prescritos por esta Ley y su Reglamento.

(...)

ARTICULO 39.- Zona de monumentos arqueológicos es el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presume su existencia.

(...)

ARTICULO 40.- Zona de monumentos artísticos, es el área que comprende varios monumentos artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos, cuyo conjunto revista valor estético en forma relevante.

(...)

ARTICULO 41.- Zona de monumentos históricos, es el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país.

(...)

ARTICULO 42.- En las zonas de monumentos y en el

(...)

interior y exterior de éstos, todo anuncio, aviso, carteles; las cocheras, sitios de vehículos, expendios de gasolina o lubricantes; los postes e hilos telegráficos y telefónicos, transformadores y conductores de energía eléctrica, e instalaciones de alumbrados; así como los kioscos, templete, puestos o cualesquiera otras construcciones permanentes o provisionales, se sujetarán a las disposiciones que al respecto fije esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 43.- En las zonas de monumentos, los Institutos competentes autorizarán previamente la realización de obras, aplicando en lo conducente las disposiciones del capítulo I.

**CAPITULO V
De la Competencia.**

ARTICULO 44.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos.

ARTICULO 45.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos artísticos.

ARTICULO 46.- En caso de duda sobre la competencia de los Institutos para conocer un asunto determinado, el Secretario de Cultura resolverá a cual corresponde el despacho del mismo.

Párrafo reformado DOF 16-02-2018

Para los efectos de competencia, el carácter arqueológico de un bien tiene

(...)

**CAPITULO V
De la Competencia.**

ARTICULO 44.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente en materia de monumentos y zonas **paleontológicas**, arqueológicos e históricos.

(...)

(...)

(...)

En concordancia con artículos anteriores en donde se ha incorporado el término "paleontológico"

<p>prioridad sobre el carácter histórico, y éste a su vez sobre el carácter artístico.</p>		
<p style="text-align: center;">CAPITULO VI De las Sanciones.</p> <p>ARTICULO 47.- Al que realice trabajos materiales de exploración arqueológica, por excavación, remoción o por cualquier otro medio, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de tres a diez años y de mil a tres mil días multa.</p> <p>Al que ordene, induzca, dirija, organice o financie las conductas descritas en el presente artículo, se les incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.</p> <p><i>Artículo reformado DOF 13-06-2014</i></p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VI De las Sanciones.</p> <p>ARTICULO 47.- Al que realice trabajos materiales de exploración arqueológica, por excavación, remoción o por cualquier otro medio, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de tres a diez años y de mil a tres mil unidades de medida y actualización.</p>	<p>Es importante hacer este ajuste de sustituir la palabra "días multa o salario mínimo general vigente en el Distrito Federal" por el término "Unidad de Medida y Actualización" de conformidad con el artículo 2 fracción III de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2018 misma que se aplica para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.</p>
<p>ARTICULO 48.- Al que valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a cinco mil días multa.</p> <p>Si los delitos previstos en esta Ley los cometen funcionarios encargados de la aplicación de la misma, las sanciones relativas se les aplicarán independientemente de las que les correspondan conforme a la Ley Federal de Responsabilidades</p>	<p>ARTICULO 48.- Al que valiéndose del cargo o comisión del Instituto Nacional de Antropología e Historia o de la autorización otorgada por éste para la ejecución de trabajos arqueológicos, disponga para sí o para otro de un monumento arqueológico mueble, se le impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a cinco mil unidades de medida y actualización.</p> <p>(...)</p>	<p>Es importante hacer este ajuste de sustituir la palabra "días multa o salario mínimo general vigente en el Distrito Federal" por el término "Unidad de Medida y Actualización" de conformidad con el artículo 2 fracción III de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2018 misma que se aplica para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.</p>

<p>Administrativas de los Servidores Públicos.</p> <p><i>Artículo reformado DOF 13-06-2014</i></p>		
<p>ARTICULO 49.- Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a tres mil días multa.</p> <p>Al que ordene, induzca, dirija, organice o financie los actos descritos en este artículo, se le incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.</p> <p><i>Artículo reformado DOF 13-06-2014</i></p>	<p>ARTICULO 49.- Al que efectúe cualquier acto traslativo de dominio de un monumento arqueológico mueble o comercie con él y al que lo transporte, exhiba o reproduzca sin el permiso y la inscripción correspondiente, se le impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a tres mil unidades de medida y actualización.</p>	<p>Es importante hacer este ajuste de sustituir la palabra “días multa o salario mínimo general vigente en el Distrito Federal” por el término “Unidad de Medida y Actualización” de conformidad con el artículo 2 fracción III de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2018 misma que se aplica para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.</p>
<p>ARTICULO 50.- Al que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico o un monumento histórico mueble y que éste se haya encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36, se le impondrá prisión de tres a nueve años y de dos mil a tres mil días multa.</p> <p><i>Artículo reformado DOF 13-06-2014</i></p>	<p>ARTICULO 50.- Al que ilegalmente tenga en su poder un monumento arqueológico o un monumento histórico mueble y que éste se haya encontrado en o que proceda de un inmueble a los que se refiere la fracción I del artículo 36, se le impondrá prisión de tres a nueve años y de dos mil a tres mil unidades de medida y actualización.</p>	<p>Es importante hacer este ajuste de sustituir la palabra “días multa o salario mínimo general vigente en el Distrito Federal” por el término “Unidad de Medida y Actualización” de conformidad con el artículo 2 fracción III de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2018 misma que se aplica para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.</p>
<p>ARTICULO 51.- Al que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico sin consentimiento de quien puede disponer de él con arreglo a la Ley, se le impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a tres mil días multa.</p> <p><i>Artículo reformado DOF 13-06-2014</i></p>	<p>ARTICULO 51.- Al que se apodere de un monumento mueble arqueológico, histórico o artístico sin consentimiento de quien puede disponer de él con arreglo a la Ley, se le impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a tres mil unidades de medida y actualización.</p>	<p>Es importante hacer este ajuste de sustituir la palabra “días multa o salario mínimo general vigente en el Distrito Federal” por el término “Unidad de Medida y Actualización” de conformidad con el artículo 2 fracción III de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2018 misma que se aplica para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales,</p>

		así como en las disposiciones jurídicas que emanan de dichas leyes.
<p>ARTICULO 52.- Al que por cualquier medio dañe, altere o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de tres a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.</p> <p>Cuando el daño no sea intencional, se estará a lo dispuesto en el capítulo de aplicación de sanciones a los delitos culposos del Código Penal Federal.</p> <p><i>Artículo reformado DOF 13-06-2014</i></p>	(...)	
<p>ARTICULO 53.- Al que por cualquier medio pretenda sacar o saque del país un monumento arqueológico, artístico o histórico, sin permiso del Instituto competente, se le impondrá prisión de cinco a doce años y de tres mil a cinco mil días multa.</p> <p>Al que ordene, induzca, dirija, organice o financie las conductas descritas en el párrafo anterior, se les incrementará hasta por una mitad las penas antes señaladas.</p> <p><i>Artículo reformado DOF 13-06-2014</i></p>	(...)	Es importante hacer este ajuste de sustituir la palabra "días multa o salario mínimo general vigente en el Distrito Federal" por el término "Unidad de Medida y Actualización" de conformidad con el artículo 2 fracción III de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2018 misma que se aplica para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de dichas leyes.
<p>ARTICULO 53 Bis.- Al que introduzca al territorio nacional, saque del país o transfiera la propiedad de bienes culturales, infringiendo las disposiciones legales adoptadas en el país de origen de los mismos, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de dos mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p> <p>Los bienes de que se trate serán incautados y quedarán a</p>	<p>ARTICULO 53 Bis.- Al que introduzca al territorio nacional, saque del país o transfiera la propiedad de bienes culturales, infringiendo las disposiciones legales adoptadas en el país de origen de los mismos, se le impondrá prisión de tres a doce años y multa de dos mil a cuatro mil unidades de medida y actualización.</p>	Es importante hacer este ajuste de sustituir la palabra "días multa o salario mínimo general vigente en el Distrito Federal" por el término "Unidad de Medida y Actualización" de conformidad con el artículo 2 fracción III de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2018 misma que se aplica para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de dichas leyes.

<p>disposición de las autoridades del país de origen.</p> <p><i>Artículo adicionado DOF 13-06-2014</i></p>		
<p>ARTICULO 54.- A los reincidentes en los delitos tipificados en esta Ley, se les aumentará la sanción desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. La sanción para quienes resulten delinquentes habituales se aumentará de uno a dos tantos de la que corresponda al delito mayor.</p> <p>Para resolver sobre reincidencia, habitualidad y determinación de multas, se estará a lo dispuesto en el Código Penal Federal.</p> <p><i>Párrafo reformado DOF 23-12-1974, 13-06-2014</i></p> <p>Los traficantes de monumentos arqueológicos serán considerados delinquentes habituales para los efectos de esta Ley.</p> <p>La graduación de las sanciones a que esta Ley se refiere se hará tomando en cuenta la educación, las costumbres y la conducta del sujeto, sus condiciones económicas y los motivos y circunstancias que lo impulsaron a delinquir.</p>	<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>	
<p>ARTICULO 55.- Cualquier infracción a esta Ley o a su Reglamento, que no esté prevista en este capítulo, será sancionada por los Institutos competentes, con multa de doscientos a mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p><i>Artículo reformado DOF 13-06-2014</i></p>	<p>ARTICULO 55.- Cualquier infracción a esta Ley o a su Reglamento, que no esté prevista en este capítulo, será sancionada por los Institutos competentes, con multa de doscientos a mil unidades de medida y actualización, la que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	<p>Es importante hacer este ajuste de sustituir la palabra "días multa o salario mínimo general vigente en el Distrito Federal" por el término "Unidad de Medida y Actualización" de conformidad con el artículo 2 fracción III de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2018 misma que se aplica para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.</p>

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.-

Esta ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.-

Se abroga la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación de 23 de diciembre de 1968, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación del 16 de diciembre de 1970 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Las declaratorias de monumentos que hayan sido expedidas al amparo de leyes anteriores, así como sus inscripciones, subsisten en sus términos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.-

Esta ley entrará en vigor al día **inmediato posterior** de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.-

Se abroga la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación de 23 de diciembre de 1968, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación del 16 de diciembre de 1970 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley. **Y sus reformas posteriores a esta fecha.**

ARTICULO TERCERO.- Las declaratorias de monumentos que hayan sido expedidas al amparo de leyes anteriores, así como sus inscripciones, subsisten en sus términos.